

ONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que se presentó error en el Auto No. 0696 del 18 de abril de 2023.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 0788
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2011-00386-00
Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Corregir de oficio el error en que se incurrió en el **numeral 1º del Auto No. 0696 del 18 de abril de 2023.**

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el primer y último inciso del artículo 286 del Código General del Proceso, "*Toda providencia en que se incurra en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*". - (negritas fuera del texto-).

Respecto a la **corrección aritmética y la omisión o cambio de palabras**, entre otras en la Sentencia T-429 del 11 de agosto de 2016, si bien se refirió a la normativa prevista en el Código de Procedimiento Civil, también aplica para la establecida en el Código General del Proceso, por no sufrir mayores cambios, así indicó: "*7.1 Conforme lo establece el estatuto procesal civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior. Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omita el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contemplaba el Código de Procedimiento Civil en los artículos 309 a 311, la cuales facultan al juez de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias. Tal norma se cita por ser la que regulaba actuación procesal objeto de discusión.*

7.2 De la corrección de errores aritméticos.

LITM

El artículo 310 del CPC, disponía que: "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

7.3 Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado **que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye una facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.**

7.4 Con esa misma orientación, el precedente de la Corporación ha dicho que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.

En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C. "(...)" En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.".-M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo- (negrillas y subraya por el juzgado).

También se refirió al artículo 286 del Código General del Proceso, en Auto No. 386 del 16 de julio de 2019: "De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: **i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciera luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.**

Valga decir que la jurisprudencia constitucional ha complementado los anteriores parámetros, además, con los siguientes requisitos de carácter formal: **v) la legitimación en la causa, que se predica de las partes o**

vinculados al proceso; y vi) la observancia de la finalidad de la figura que se trate, la cual debe ser analizada a partir de las competencias de esta Corporación y las especiales características de sus funciones

12. En conclusión, aunque esta Corte ha acogido el principio del derecho procesal del "agotamiento de la competencia funcional del juez una vez proferida la sentencia que culmina el proceso" de manera que, por regla general, dicha sentencia no es revocable ni reformable por la autoridad judicial que la pronunció, es posible remitirse a las figuras dispuestas en el Código General del Proceso en lo referente a la aclaración, corrección y adición, en aquellos casos de imprecisiones u omisiones por parte de los funcionarios judiciales"-M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas- (negritas y subraya por el juzgado).

Bien es cierto, que en el **numeral 1º del Auto No. 0696 del 18 de abril de 2023**, se ordenó decretar el **embargo y retención** preventiva de la mesada pensional que devengue los Demandados: "**1º.- DECRETAR** el embargo y retención preventiva del 25% de la mesada pensional que devengue los Demandados – **JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARÍA y MARÍA MARLENY PEÑA DE RAMOS**, como pensionados en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. de la ciudad de Bogotá. Comunicar al Pagador de dicha entidad, informándole la medida, para lo de su cargo, quien deberá informar al juzgado: *¿Cuánto percibe el demandado?, ¿Cuáles son las fechas de pago y cuanto se proyecta a descontar? ...*", se advierte que uno de los demandados es **JOSE ARNULFO RAMOS** y no el señor **JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARÍA**, quien funge en este proceso como el apoderado judicial de la Demandante-COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESTIONES y Gerente de INTERMEDIOS RVQ S.A.S. Es decir, hubo cambio de palabras, respecto del nombre del demandado. Razón por la cual habrá de hacerse la corrección correspondiente para subsanar el error en que se incurrió, modificando dicho numeral.-archivo 22.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el error en que se incurrió en el **numeral 1º del Auto No. 0696 del 18 de abril de 2023**, proferido en este proceso Ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESTIONES**, en contra de **JOSE ARNULFO RAMOS y MARÍA MARLENY PEÑA DE RAMOS**, el cual quedará así:

"1º.- DECRETAR el embargo y retención preventiva del 25% de la mesada pensional que devengue los Demandados – **JOSE ARNULFO RAMOS y MARÍA MARLENY PEÑA DE RAMOS**, como pensionados en la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** de la ciudad de Bogotá. **Comunicar** al Pagador de dicha entidad, informándole la medida, para lo de su cargo, quien deberá **informar** al juzgado: *¿Cuánto percibe el demandado?, ¿Cuáles son las fechas de pago y cuanto se proyecta a descontar?* **Advertir** que la presente orden queda perfeccionada con el recibo de la comunicación y que los dineros retenidos deberá ponerlos inmediatamente, a disposición de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos No. **768342041003**. **PREVENIR** que, de no hacerlo, responderá por dichos valores Art, 593 numeral 9 del Código General del Proceso-. **Comuníquese**. Dicho oficio y de este proveído, será enviado a la parte demandante

virtualmente, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. de la Bogotá, para efectos de verificación de contenido”.

2º.- Una vez ejecutoriado éste auto, por secretaría líbrese el correspondiente Oficio de Embargo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA STELLA BETANCOURT.